

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Gergal la autorización solicitada para procesar á D. Luis Muñoz, Alcalde de Tabernas, resulta:

Que D. Juan Marqués acusó ante el Juzgado competente al expresado Alcalde de Gergal de haber mandado á los guardas municipales, sin que precediese escrito ni formalidad alguna, que embargasen el esparto que él había comprado públicamente á diferentes vecinos del contorno, y que tenía depositado en la venta llamada del Pelon, jurisdicción de Gergal, lo que efectivamente verificaron los expresados dependientes municipales:

Que este hecho, tal y como se denunció, fué confirmado por varios testigos que declararon en el proceso instruido al efecto:

Que el Alcalde D. Luis Muñoz depuso en su indagatoria que el hecho de que se le acusaba lo había ejecutado por habersele prevenido por el Gobernador de la provincia que mientras no se resolviese cierto expediente de deslinde de términos jurisdiccionales prohibiera arrancar esparto en los terrenos sobre los que se cuestionaba:

Que el Juez de Gergal, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, declaró no ser necesaria

la autorización para procesar al referido Alcalde; pero como el Gobernador le requiriese para que solitase aquel requisito, y se suscitase cuestión de competencia entre las dos Autoridades, por Real decreto de 1.º de Junio último se declaró necesaria la autorización, y en su virtud el Juez la ha pedido, habiéndole sido negada por el Gobernador:

Visto el caso 12 del art. 8.º del Código penal, por el que se declara exento de responsabilidad criminal al que obre en virtud de obediencia debida:

Considerando que aparece probado en este expediente que el Alcalde de Tabernas había mandado hacer el embargo de esparto en consecuencia de la orden del Gobernador de la provincia, por la que se le previno, lo mismo que á los de Gergal y Lenes, que mientras no recayese resolución definitiva en el expediente de deslinde de términos entre los pueblos citados las tres Autoridades prohibiesen bajo su responsabilidad arrancar esparto en los terrenos *pro indiviso*.

Considerando que el Alcalde al decretar el embargo del esparto, cuya medida se comprendía naturalmente en la prohibición del arraque para que no desapareciese después de arrancado, obró en virtud de obediencia debida á su superior jerárquico;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que en virtud de una instancia presentada por algunos vecinos de Alcántara al Ayuntamiento de aquella villa, pidiendo la nulidad del repartimiento de la contribución de consumos para el año económico de 1864 á 1865, por haberse cometido algunos abusos, se instruyeron diligencias criminales, primero por el Alcalde, que tuvo por injuriosas algunas palabras de la exposición, después por el Juez de primera instancia de Alcántara, y más tarde por el de Hacienda de Cáceres, en consecuencia de haberse inhibido aquel, en atención á que no se infería injuria al Ayuntamiento en la mencionada solicitud, y á que los hechos denunciados en ella podían constituir delitos cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción de Hacienda, por haberse cometido en el repartimiento de la contribución de consumos:

Que traídas á los autos copias de los repartimientos correspondientes á los años 1863 á 1864 y 1864 á 1865, y el original del formado para este último año por la Junta pericial, y recibidas diferentes declaraciones á los vecinos reclamantes y á los individuos del Ayuntamiento y de la Junta, el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia en 20 de Mayo de 1865 autorización para procesar al Alcalde, Ayuntamiento de Alcántara y Secretario de esta corporación por abusos comprendidos en el art. 313 del Código penal:

Que en 21 de Junio, no habiendo recibido el Juez contestación del Gobernador concediendo ó negando la autorización, la tuvo por concedida en virtud de lo dispuesto en el núme-

ro 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y recibió á los procesados declaración indagatoria, embargándoles bienes y tratándolos como á presuntos reos:

Que el Gobernador de la provincia dió audiencia al Alcalde, Secretario y Ayuntamiento de Alcántara en 21 de Julio, y en 7 de Agosto negó al Juez la autorización para procesarlos, y le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que no se trataba, según el dictamen del Promotor fiscal, de falsedades ni exacciones ilegales, sino de los abusos que antes y después de exponerse al público las evaluaciones de los peritos repartidores hubieran podido cometerse, y en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Real orden de 15 de Junio del mismo año y art. 7.º del Código penal:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró el Juzgado tenerla para conocer y seguir los procedimientos, en cuanto á los hechos no reservados á la Administración por disposiciones especiales, entendiéndose concedida la autorización por ministerio de la ley, y apoyándose en que la negativa del Gobernador era extemporánea:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, publicado por Real orden del 15 de Junio, que fija reglas para el establecimiento de la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, y en su art. 63 previene que se consideren gubernativos todos

los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trata del interés directo de la Hacienda pública.

Visto el art. 7.º del Código penal, que exceptúa de sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias y los demás que estuviesen penados por leyes especiales:

Visto el art. 313 del mismo Código, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del tít. 8.º:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia no son aplicables al presente caso, puesto que se refieren á la cobranza y repartimiento de la contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganaderia, y no á los abusos en la exposicion de listas de evaluacion y repartimiento en la indirecta de consumos, que es el objeto de los procedimientos judiciales:

2.º Que solo en virtud de una ley especial que encargue á la Administracion el conocimiento de los delitos puede esta reclamarlo de la Autoridad judicial, á quien está por regla general encomendado; y no existiendo semejante disposicion respecto al hecho de que se trata, ni puede estimarse comprendido en las excepciones del art. 7.º del Código penal, ni debió el Gobernador suscitar el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Belchite, de los cuales resulta:

Que en acto de conciliacion celebrado en el pueblo de Herrera, en el que no hubo avenencia entre las partes, Manuel Cámaras y Manuel Pardo demandaron á Pedro Soriano para que dejase libre y expedita la vereda titulada la Cañada, roturada por este y por la que conducian sus ganados desde tiempo inmemorial los vecinos del expresado pueblo á la balsa que sirve de abrevadero comun, á lo que contestó el demandado que las tierras que él habia labrado le pertenecian por haberlas adquirido por compra y por herencia:

Que un año despues los demandantes recurrieron al Alcalde de Herrera, solicitando que por un individuo del Ayuntamiento del mismo pueblo, acompañado de personas conocedoras del terreno y previa citacion de Pedro Soriano, se proceiese á deslindar la vereda llamada de la Cañada, límite con parideras de los recurrentes y campo de Pedro Soriano, colocando en sus linde los oportunos mojones:

Que acordado así por la expresada corporacion municipal, se practicó esta diligencia, de la que resultó que Pedro Soriano habia roturado la vereda de que se trata:

Que este interesado protestó del mencionado acto y recurrió al Juez de primera instancia del partido de Belchite, pidiendo que declarase nulo el deslinde en razon á que la cuestion presente era de interés particular, y por lo tanto de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios; y por sentencia judicial se declaró así, reservando á los interesados el uso de sus derechos en juicio civil ordinario:

Que Manuel Cámaras y Manuel Pardo pusieron en conocimiento del Alcalde de Herrera que Pedro Soriano, al labrar sus tierras, habia derribado los mojones que separaban la vereda Cañada de las tierras del mismo; y en su consecuencia, despues de haber declarado varios vecinos que el terreno litigioso habia servido de paso público desde tiempo inmemorial sin contradiccion alguna, de conformidad con el parecer del Regidor Sindico, se condenó al expresado Soriano á que en el término de 24 horas echase el surco divisorio y levantase los hitos que sirven para designar los límites de la expresada vereda, y en la multa de 60 rs.:

Que esta interesado recurrió nuevamente al Juzgado de primera instancia de Belchite, como único competente en materia de deslinde, solicitando que declarase nula y de ningun valor la providencia del Alcalde, y que se hiciese saber á este y al Sindico de Herrera que en lo sucesivo se abstuvieran de instruir semejantes expedientes:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza, en vista de dos exposiciones firmadas, una por Manuel Cámaras y Manuel Pardo antes de que se dictase la primer sentencia, y la otra por varios ganaderos del mismo pueblo, solicitando que la Autoridad superior de la provincia sostuviese las providencias dictadas por el expresado Alcalde, requirió de inhibicion al Juez de Belchite, fundándose en el número 2.º del art. 80, y el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley para la administracion y gobierno de las provincias, en las Reales órdenes de 15 de Julio y 5 de Noviembre de 1836, y en sus concordantes de 27 de Junio de 1839 y 20 de Marzo de 1851:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juzgado en razon á que: primero, la cuestion objeto del litigio versaba únicamente sobre una servidumbre de senda, como constaba en el acto de conciliacion celebrado entre Manuel Cámaras y consorte y Pedro Soriano: segundo, que en el caso presente no concurren las circunstancias que exige la ley de 8 de Enero de 1845: tercero, que la sentencia estaba ejecutoriada; y cuarto, que si bien es cierto es de la competencia de los Ayuntamientos cuidar de los caminos y veredas públicas, esto solo tiene lugar cuando se halla probada la existencia de tales veredas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que como Administrado del pueblo corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, por la que se establece que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Visto el párrafo tercero del artículo 54 del reglamento para la aplicacion de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la providencia del Al-

calde de Herrera acordando el deslinde de que se ha hecho mérito, y dejando expedita la vereda Cañada, por la que desde tiempo inmemorial los vecinos del expresado pueblo conducen sus ganados al abrevadero comun, está dentro de las facultades que el citado art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 concede á estas Autoridades.

2.º Que no es aplicable al presente caso lo prescrito en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ya porque la sentencia del Juez de primera instancia de Belchite, dejando sin efecto una providencia legitima de la Administracion, aparece dictada con manifiesta incompetencia ó ilegalmente, ya porque no habiendo recaído en juicio contencioso no pudo producir la ejecutoria á que se refiere el citado artículo.

3.º Que la providencia del Alcalde no perjudica los derechos particulares de que Pedro Soriano se creca asistido, y de los cuales puede usar ante los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado don Candido Nocedal, á nombre de las religiosas de la diócesis de Barcelona, recurrente, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal; sobre rescision del Real decreto-sentencia de 5 de Febrero de 1865, por el cual se confirmó la Real orden de 27 de Marzo de 1856, en que se declaró no haber lugar á la excepcion de venta de los bienes correspondientes á estas corporaciones.

Visto:

Vistos los escritos que en 30 de Junio de 1855 elevaron á mi Real Persona las religiosas de la diócesis de Barcelona y los padres, herma-

nos y parientes de las mismas, exponiendo que en 1837 habian salvado sus fincas á pesar de las vicisitudes y trastornos por que pasó la nacion: que entónces se respetaron las dotes que llevaron al cláustro: que el Estado, agoviado con apuros irresistibles, no habia podido atender algunas veces al cumplimiento de cargas, aun las más sagradas; y pidieron que se declarara que no se hallaban comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 los bienes correspondientes á sus respectivos conventos, ó que se las exceptuara de la venta, conforme al contenido del art. 2.º de la misma ley.

Vistos el acuerdo de la Junta superior de Ventas, adoptado en 4 de Marzo de 1856, desestimando la indicada solicitud, y la Real orden expedida en 27 del propio mes y año de conformidad con el Consejo de Ministros, en que se resolvió:

1.º Que no procedía la referida excepcion segun las prescripciones de la mencionada ley, ya se miraran los bienes bajo el punto de vista de la igualdad que habia entre ellos y los de las monjas, ya se consideraran comprendidos en la acepcion general de manos muertas:

2.º Que por consecuencia se realizara la venta en los términos prescritos;

Y 3.º Que asimismo, y con el fin de que se atendiera á la subsistencia de las expresadas religiosas, se comunicara esta resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia para que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Febrero inmediato anterior se designasen las pensiones que debieran ser satisfechas:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal contencioso-administrativo á nombre de las mismas religiosas, con la solicitud de que revocándose la referida Real orden, se declarase que las comunidades de que se viene hablando deberian conservar sus bienes mientras continuaran dedicándose á objetos de beneficencia y de instruccion pública; ó si á esto no hubiese lugar, se estimara que no se procediese á su venta hasta que hubieran usado de la facultad que la ley les concedia de solicitar la inversion que mejor les pareciera; ó cuando no que el producto en venta de todos sus bienes se convirtiera en títulos del 3 por 100 no trasmisibles, y se les entregase de suerte que poseyeran una renta igual á la que percibian, reteniendo hasta que la venta se verificara la administracion de los bienes:

Visto el Real decreto-sentencia que despues de haber seguido a instancia por todos sus trámites recayó en 5 de Febrero de 1865 á consulta del Consejo de Estado, por el que se absolvió á la Administracion de la

demanda y se confirmó la Real orden por ella reclamada entendiéndose que la venta habia de hacerse con sujecion al método fijado en el artículo 4.º del convenio de 25 de Agosto de 1859:

Visto el recurso de revision interpuesto con arreglo al art. 232 del reglamento de lo contencioso por el Licenciado Necedal en la misma representacion y con el apoyo de los siguientes documentos:

1.º Copia simple de la Real orden de 15 de Julio de 1857, en la cual se decidió que, sin perjuicio de lo que ulteriormente se dispusiera respecto de la desamortizacion en general, continuaran las expresadas religiosas administrando sus bienes, ya porque las indicadas comunidades habian apelado á la via contenciosa sobre la declaracion de excepcion; y de seguir las mismas administrándolos resultaba un beneficio al Tesoro por efecto de la mayor suma á que ascendian las pensiones que siempre habrian de abonárseles, comparada con el importe de las rentas.

2.º Otra en igual forma de 18 de Agosto del mismo año, haciendo extensiva la anterior Real orden á las religiosas de la diócesis de Vich.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte su improcedencia:

Visto el art. 232 del reglamento de lo contencioso, que dice: «Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de a lministrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos:»

Vistas las Reales órdenes de 15 de Julio y 18 de Agosto de 1857, presentadas en copias simples por la parte recurrente.

Considerando que el beneficio otorga lo por el artículo 232 del reglamento se limita á los menores de edad y á los entredichos de administrar sus bienes cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos:

Considerando que las comunidades de religiosas de la diócesis de Barcelona no son menores de edad en el sentido recto y literal de esta frase, ni en el mas ámplio que le han dado las leyes, aplicándolo á las personas impedidas de administrar sus bienes y de presentarse en juicio, pues administraban los que reclamaron y han litigado en el pleito anterior, y sostienen este recurso por sí mismas y en su propia representacion, sin que por lo mismo puedan imputar á nadie el descuido, si lo hubiese habido, de que habla el artículo del reglamento que invocan en su apoyo:

Considerando que las dos Reales órdenes de 15 de Julio y 18 de Agosto de 1857, lejos de ser decisivas

en la cuestion sostenida por las comunidades recurrentes, se limitaron á mandar que continuasen administrando los bienes, en atencion á que habian reclamado en la via contenciosa y sin perjuicio de lo que se resolviera ulteriormente respecto de la desamortizacion en general:

Considerando que esta resolucion existe desde que se hizo con la Santa Sede el Convenio de 25 de Agosto de 1859, segun el cual los bienes de las comunidades de religiosas deben permutarse en la forma prevenida en su art. 4.º;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio de los Rios y Rosas, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Manuel Sanchez Silva, don Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, don Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino de Ardanáz y don Joaquín Escario,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de revision interpuesto á nombre de las comunidades de religiosas de la diócesis de Barcelona.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 28 de Diciembre.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 46.

D. Rafael Galan Rayo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que teniendo que dar principio esta Junta pericial que tengo el honor de presidir á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año

económico de 1866 á 1867, hay necesidad, en conformidad con el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que todos los colonos, vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y pecuarias en este término jurisdiccional, presentes sus relaciones en el improrrogable término de un mes, á contar desde la fecha, pues pasado dicho término, no serán atendidas cuantas se presenten y quedarán conminados los morosos en la multa que determina el art. 24 de citado Real decreto.

Y para la debida inteligencia se fija el presente en Villaharta á 3 de Enero de 1866.—Rafael Galan Rayo.—Por su mandado, Cayetano de Torres, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 35.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á José, conocido por Lechuza, para que desde luego se presente en este Juzgado, mediante á estar así acordado en la causa que contra el mismo se sigue, por estafa á Domingo Valdivia, aperebido que de no hacerlo será declarado contumáz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 4 de Enero de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—El actuario.—Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 45.

D. Luis de Fuentes y Cuellar, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Por el presente cito á D. Juan José de Seas Arjona, Pbro., á Manuel y Francisco Ruiz Arjona, interesados en la testamentaria de D. Antonio Arjona Lara, vecino que fué de Benamejí, pueblo de este distrito judicial, sobre que penden autos de juicio voluntario, para que mediante á la circunstancia de hallarse ausentes sin saberse sus paraderos, se presenten en los mismos á ejercitar las acciones que puedan corresponderles, ó de lo contrario continuarán sus trámites los referidos autos, parándoles el perjuicio que hubiese lugar; sirviendo á la vez este medio de publicidad para con respecto á los acreedores que puedan existir contra la indicada testamentaria, segun que así se ha interesado por el Procurador de este Juzgado D. Segundo Moyano Roldan, en nombre de Juan Peñraza Gomez y consortes, á que he accedido por mi providencia de hoy.

Dado en la villa de Rute á 28 de Diciembre de 1865.—Luis de Fuentes.—Por mandado de S. S., Manuel Nuñez y Montes.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2406.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que à continua-
cion se espresan en el mes de Noviembre.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
Cabeza de partido.	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Ga- banos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Azanar- diante.	Carne- ro.	Yaca.	Locina.	De Trigo.	De Cebada.	Granos.	Gar- banos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Yganar- diante.	Carne ro.	Yaca.	Tecine.	De Trigo.	De Cebada.				
	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	Libra Mils.	Libra Mils.	Libra Mils.	Arroba Mils.	Arroba Mils.	Hecto- litro.	Hecto- litro.	Arroba Mils.	Arroba Mils.	Arroba Mils.	Arroba Mils.	Arroba Mils.	Arroba Mils.	Arroba Mils.	Arroba Mils.	Arroba Mils.	Arroba Mils.			
Cordoba.	4,825	4,300	4,200	2,500	3,100	5,600	4,400	4,800	0,194	0,216	0,000	0,150	0,000	0,372	7,720	0,000	7,720	0,000	7,720	0,217	0,269	0,445	0,272	0,297	0,422	0,535	0,000	0,013	0,000
Aguilar.	4,400	2,000	4,300	2,500	3,100	3,800	3,000	4,400	0,150	0,236	0,350	0,372	0,372	7,567	3,603	0,219	0,217	0,302	0,185	0,272	0,326	0,561	0,770	0,032	0,032	0,032	0,032	0,032	0,032
Baena.	4,400	2,100	3,800	2,500	2,500	4,200	1,300	5,600	0,200	0,213	0,400	0,090	0,090	7,927	3,783	0,173	0,000	0,334	0,080	0,317	0,434	0,529	0,869	0,007	0,007	0,007	0,007	0,007	0,007
Bujalance.	4,400	2,100	3,000	3,000	3,000	3,800	4,800	7,000	0,200	0,200	0,450	0,100	0,100	7,927	3,783	0,267	0,261	0,302	0,297	0,433	0,434	0,434	0,578	0,008	0,008	0,008	0,008	0,008	0,008
Cabra.	5,000	2,000	3,000	2,400	2,500	4,300	1,800	5,000	0,165	0,200	0,400	0,200	0,000	9,549	5,765	0,208	0,217	0,342	0,111	0,328	0,356	0,434	0,869	0,017	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Castro.	4,225	1,900	2,000	2,000	2,000	3,800	3,000	3,700	0,200	0,248	0,450	0,100	0,100	7,612	3,321	0,173	0,000	0,302	0,185	0,353	0,474	0,539	0,978	0,008	0,008	0,008	0,008	0,008	0,008
Fuente-ovejuna.	4,000	2,400	2,000	2,000	2,000	4,000	2,000	7,000	0,150	0,000	0,250	0,100	0,100	7,206	4,324	0,173	0,000	0,318	0,123	0,433	0,326	0,000	0,543	0,008	0,008	0,008	0,008	0,008	0,008
Hinojosa.	3,600	2,500	2,500	2,500	2,500	5,000	1,700	8,000	0,130	0,000	0,190	0,162	0,000	6,486	4,504	0,217	0,000	0,397	0,105	0,495	0,281	0,000	0,410	0,014	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Linea.	4,800	2,200	2,500	3,000	3,000	4,100	1,200	5,000	0,200	0,260	0,450	0,200	0,200	8,648	3,963	0,217	0,261	0,326	0,074	0,309	0,134	0,563	0,978	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Montilla.	4,600	2,200	1,600	2,500	2,500	4,100	3,500	4,800	0,000	0,224	0,350	0,300	0,300	8,287	3,963	0,139	0,217	0,334	0,216	0,297	0,000	0,487	0,760	0,026	0,026	0,026	0,026	0,026	0,026
Montora.	4,600	2,400	3,000	3,000	3,000	4,900	4,400	7,200	0,212	0,236	0,400	0,000	0,000	8,287	4,324	0,261	0,261	0,390	0,272	0,446	0,458	0,511	0,869	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Posadas.	4,200	2,200	3,000	2,700	2,700	4,800	3,000	6,500	0,200	0,000	0,400	0,200	0,200	7,567	3,963	0,261	0,234	0,382	0,185	0,402	0,434	0,000	0,869	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Pozoblanco.	3,600	2,600	2,800	2,000	3,200	4,000	2,200	8,000	0,300	0,000	0,400	0,000	0,300	6,486	4,684	0,173	0,278	0,342	0,136	0,495	0,652	0,000	0,869	0,000	0,026	0,026	0,026	0,026	0,026
Priego.	4,200	2,300	2,800	1,900	2,400	4,500	1,600	4,400	0,175	0,200	0,300	0,200	0,150	7,567	4,144	0,165	0,208	0,358	0,099	0,272	0,380	0,434	0,652	0,017	0,013	0,013	0,013	0,013	0,013
Rambla.	4,400	2,000	3,000	2,500	3,400	4,400	3,000	5,000	0,200	0,200	0,300	0,200	0,000	7,927	4,144	0,217	0,295	0,310	0,185	0,328	0,434	0,434	0,652	0,017	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Rate.	4,600	2,800	3,000	2,000	2,700	4,000	1,200	5,000	0,000	0,000	0,400	0,350	0,300	8,287	5,044	0,173	0,234	0,318	0,074	0,328	0,000	0,000	0,869	0,030	0,030	0,030	0,030	0,030	0,030
Precio medio.	4,365	2,266	3,633	2,350	2,337	4,337	2,631	5,712	0,191	0,226	0,362	0,194	0,201	7,864	4,082	0,203	0,244	0,315	0,163	0,341	0,415	0,493	0,786	0,016	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017

Córdoba 4 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higero.